



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00419-00

PROCESO: VERBAL VENTA DE COSA COMÚN

DEMANDANTE: DIANA DEL CARMEN GUERRERO LUNA, C.C. 22.590.849

DEMANDADO: GUSTAVO GUERRERO LUNA, C.C. 7.435.975, WALBERTO GUERRERO LUNA, C.C. 72.005.884 y PRÓSPERO GUERRERO LUNA, C.C. 72.214.572

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDADveintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Cinco (05) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Cinco (05) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2019-00419-00
PROCESO: VERBAL VENTA DE COSA COMÚN
DEMANDANTE: DIANA DEL CARMEN GUERRERO LUNA, C.C. 22.590.849
DEMANDADO: GUSTAVO GUERRERO LUNA, C.C. 7.435.975, WALBERTO GUERRERO LUNA, C.C.
72.005.884 y PRÓSPERO GUERRERO LUNA, C.C. 72.214.572

- 3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c4fe9b0ece40ab71f43f73554c64a45c3a5d459117a8347b44f8f15c638372

Documento generado en 29/11/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que la accionante presentó memorial solicitando requerimiento a la entidad accionada. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante presentó memorial dirigido al correo institucional, solicitando requerir a la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DESOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, manifestando que, si bien es cierto que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición que en parte dio origen a esta Acción Constitucional, también lo es que a la fecha la accionada no ha cumplido con el pago de los aportes liquidados por le donde de pensiones Colpensiones.

LETGY DONADO CANTILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.692.352 expedida en Soledad, actuando en nombre propio, muy respetuosamente concurre ante su Honorable Despacho, a fin de manifestar que si bien es cierto que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, dio respuesta al Derecho de Petición que en parte dio origen a esta Acción Constitucional, también lo es que a la fecha esta Entidad no ha cumplido con el pago de los aportes debidamente liquidados por el fondo de pensiones ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

A la fecha no han efectuado el pago requerido por Colpensiones, perjudicando aún más, soy una persona de la tercera edad, con muchas necesidades donde se siguen vulnerando mis derechos constitucionales y legales que dieron origen a la Acción de Tutela como son los derechos fundamentales, al Debido Proceso, Derecho a la Pensión, Derecho Fundamental al Mínimo Vital, Igualdad, Dignidad Humana, dilatándose en el tiempo mi derecho a recibir mi pensión de vejez, por lo que Solicito al Despacho Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, que cumpla con el pago de los aportes a pensión para que sean incluidos en mi Historial Laboral y así poder adelantar el trámite respectivo a mi Pensión de vejez ante La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Frente a tales circunstancias, debe indicarse que este Juzgado profirió fallo dentro de la acción de tutela de la referencia el día Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), donde se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN** invocado por el accionante **LETGY DONADO CANTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

Fallo que fue notificado el mismo día y por el medio más expedito a las partes dentro de la presente Acción de Tutela, sin que el mismo fuera impugnado.

Así las cosas, considera el despacho que la solicitud de requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DESOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO solicitada por la accionante, resulta improcedente, toda vez que la instancia fue agotada con la decisión que en derecho correspondía para el caso objeto de estudio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD DE MANERA CONFORME
AL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0065400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LETCY DONADO CANTILLO C.C. 22.692.352

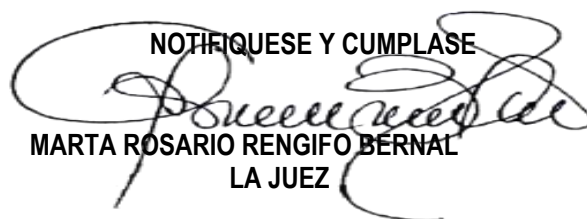
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Por otra parte, es pertinente mencionar que, *La Corte ha reiterado que la acción de tutela no se ha constituido como una instancia para decidir conflictos de tipo legal, puesto que para abordar temas de este orden la misma Carta Política ha contemplado, en su título VIII, la existencia de jurisdicciones distintas a la constitucional, las cuales deben someterse a los dictados de la ley y la Constitución y, estando los derechos fundamentales en el medio, corresponde a todos los jueces de las diferentes jurisdicciones velar porque los derechos fundamentales sean respetados dentro y como resultado de los procesos judiciales. Así las cosas, debe considerarse que los procedimientos ordinarios cuentan con los elementos procesales adecuado para resolver las controversias de derechos, garantizando la efectividad de las prerrogativas fundamentales.* - Sentencia T669 de 2013 Corte Constitucional

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. No acceder a tramitar la solicitud de requerir al accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16552701fed076ec9c04622f37395c6b587e7f430e7e2d0dd5d47d0fdedbab5**

Documento generado en 29/11/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00608-00
RAD. INTERNO: 3892M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIV COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: RICARDO FELIX AMADOR CC. 73.571.692
TOMAS SEREN PAEZ CC. 72.190.284
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **05 de noviembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento del proceso, datado **29 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **05 de noviembre de 2010**, como últimas actuaciones en este proceso que avoca conocimiento, datado **29 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00608-00
RAD. INTERNO: 3892M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIV COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: RICARDO FELIX AMADOR CC. 73.571.692
TOMAS SEREN PAEZ CC. 72.190.284
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02c7b1e64981cd7f3a4d6ef8769ea7055c56466572972e57029210a8da3103e

Documento generado en 29/11/2023 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2003-00509-00

RAD. INTERNO: 4218M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

DEMANDADO: JOSE DE JESUS CERVANTES CASTILLO CC. 8.756.175

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de marzo de 2004** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **06 de diciembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de marzo de 2004** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **06 de diciembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2003-00509-00
RAD. INTERNO: 4218M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CERVANTES CASTILLO CC. 8.756.175
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb2336db3c005929807f3e3ffa6faf92d4a8ff7ac02dbf9512f9b32f4a7477cf

Documento generado en 29/11/2023 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00387-00
RAD. INTERNO: 4218M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFAMILIAR ATANTICO NIT: 890.101.994-9
DEMANDADO: HERNANDO ROCA CARCAMO CC. 72.247.119
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución, anudado a esto como último auto ordena corrección de auto datado **02 de marzo de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Este Despacho, advierte que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)”

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal, no cuenta con auto que ordene seguir adelante la ejecución y como última actuación dentro de este proceso auto ordena corrección de auto de fecha **02 de marzo de 2017**, se ha agotado el año, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-002-2013-00387-00
RAD. INTERNO: 4218M2-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFAMILIAR ATANTICO NIT: 890.101.994-9
DEMANDADO: HERNANDO ROCA CARCAMO CC. 72.247.119
CON SENTENCIA


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f9b16e10d995ee3fa8f2cd4da50d853bf3eb18e719555370c0d15f8a4f5b5f
Documento generado en 29/11/2023 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, NIT. 901.216.192-2

DEMANDADO: JOHNATAN STEEF GUIO NAVARRO, C.C. No. 72.292.446

Informe secretarial: Soledad, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que a través de auto agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante por el término de 30 días, a fin de que cumpliera con carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023), se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta en auto donde se expuso:

“Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados”

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, que, a la fecha se encuentra vencido, sin haberse aportado documentación alguna.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 numeral 1 inciso segundo del C.G.P que dispone:

*“Artículo 317 **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante con la carga procesal impuesta en auto de agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023) de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00199-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO TAMBORA, NIT. 901.216.192-2

DEMANDADO: JOHNATAN STEEF GUIO NAVARRO, C.C. No. 72.292.446

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,

JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218cb6487cbec4deebb9ba9e496d6adc0c28734fcb70a2e79e787933a05fc2f**

Documento generado en 29/11/2023 08:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00223-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAURICIO JESÚS CHARRIS SÁNCHEZ, C.C. 72.340.928

DEMANDADO: ORANGEL DE LA ROSA PATERNINA, C.C. 72.263.579

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha Veintinueve (29) de junio de 2023, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condena en costas a las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO JESÚS CHARRIS SÁNCHEZ, C.C. 72.340.928
DEMANDADO: ORANGEL DE LA ROSA PATERNINA, C.C. 72.263.579

5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. En la
secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M
Soledad,
JRC

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84342d619e19fa5d7352ee036200dba56341842e206611224a1e5319fba9aeb4
Documento generado en 29/11/2023 08:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00224-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MAURICIO JESÚS CHARRIS SÁNCHEZ, C.C. 72.340.928

DEMANDADO: DAIRO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ, C.C. 72.021.070

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Catorce (14) de junio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Catorce (14) de junio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

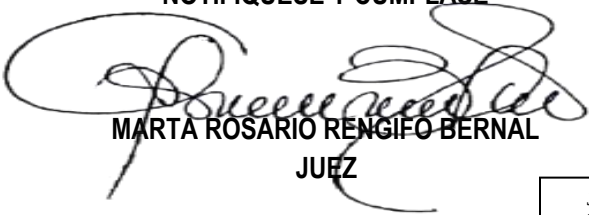


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00224-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAURICIO JESÚS CHARRIS SÁNCHEZ, C.C. 72.340.928
DEMANDADO: DAIRO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ, C.C. 72.021.070

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3907fb351143e512ad138ed18efe7b409d0faed5719cde0884366e5385f28df
Documento generado en 29/11/2023 08:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00226-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER RICO GUTIÉRREZ, C.C. 72.185.988

DEMANDADO: STEVEN ARDILA GONZÁLEZ, C.C. 1.140.816.605

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Once (11) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Once (11) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00226-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER RICO GUTIÉRREZ, C.C. 72.185.988
DEMANDADO: STEVEN ARDILA GONZÁLEZ, C.C. 1.140.816.605

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2800e4e5191e8886e4a7b4ab8d8bac2b345bbc678952b28ee1937e61b1cbd470
Documento generado en 29/11/2023 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00229-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO, C.C. 8.738.843

DEMANDADO: ERIKA ESTELA MANOTAS VILLARREAL, C.C. 1.031.131.467

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Diez (10) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Diez (10) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO BARACALDO ANILLO, C.C. 8.738.843
DEMANDADO: ERIKA ESTELA MANOTAS VILLARREAL, C.C. 1.031.131.467

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8ee04b862a4ce2505aa2f04b2c751513d6ac5ab6f2c6a5c300ce0163f616ea9
Documento generado en 29/11/2023 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00230-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEPAZ, NIT. 830.512.571-2

DEMANDADO: GREYS RAMÍREZ ORTEGA, C.C. 1.045.731.757 y GUIDO JOSÉ COLÓN SALCEDO, C.C. 1.108.760.716

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Diez (10) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Diez (10) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00230-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEPAZ, NIT. 830.512.571-2
DEMANDADO: GREYS RAMÍREZ ORTEGA, C.C. 1.045.731.757 y GUIDO JOSÉ COLÓN SALCEDO, C.C.
1.108.760.716

- 3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5e32cc037f6448b585f4cbb027f8535a74c54b00eaea80f54dbf683ba5b2c6

Documento generado en 29/11/2023 08:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00231-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON RAFAEL Balsa Charris, C.C. 8.763.167

DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE Carballo Barceló, C.C. 8.787.945

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Diez (10) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Diez (10) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

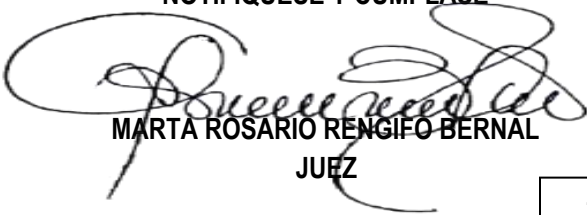


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL Balsa Charris, C.C. 8.763.167
DEMANDADO: HAROLD ENRIQUE Carballo Barceló, C.C. 8.787.945

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98099a0501898cebd5788a09b673dff8033f2f188b0be4db664226acd13ac7c2
Documento generado en 29/11/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEPAZ, NIT. 830.512.571-2

DEMANDADO: AYLEEN CYLENE HERNÁNDEZ SERRANO, C.C. 37.947.524

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Once (11) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Once (11) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00232-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPEPAZ, NIT. 830.512.571-2
DEMANDADO: AYLEEN CYLENE HERNÁNDEZ SERRANO, C.C. 37.947.524

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad, JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e26db053acc7055415181abdce207503be6a939a40f7b2770aa9ba70f0bacc4

Documento generado en 29/11/2023 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00233-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RENÉ MARTÍNEZ MERCADO, C.C. 72.095.478

DEMANDADO: MARÍA OROZCO JIMÉNEZ, C.C. 1.128.129.154

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Once (11) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Once (11) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENÉ MARTÍNEZ MERCADO, C.C. 72.095.478
DEMANDADO: MARÍA OROZCO JIMÉNEZ, C.C. 1.128.129.154

- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed18d993ed5c8b094503f5d72fa9cd3fec083ec0d9b9e13e46e40e25c382282

Documento generado en 29/11/2023 08:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00258-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER, NIT. 900.768.933-8

DEMANDADO: RIGUEY PATRICIA CLAVIJO CANTILLO, C.C. 32.704.875 y BENJAMIN ALFREDO
BARRIOS LEAL, C.C. 7.463.340

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Doce (12) de julio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Doce (12) de julio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00258-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER, NIT. 900.768.933-8

DEMANDADO: RIGUEY PATRICIA CLAVIJO CANTILLO, C.C. 32.704.875 y BENJAMIN ALFREDO
BARRIOS LEAL, C.C. 7.463.340

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condena en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa530c0d0dabfcc1b6705b5f5fd9f79ab5d6e4126f5e22950f33156863ec0cd2**
Documento generado en 29/11/2023 08:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00260-00

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CERRAMIENTOS HR Y CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 901.043.381-4

DEMANDADO: CONSORCIO NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., NIT. 900.913.341-1

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Treinta (30) de junio de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negritas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Treinta (30) de junio de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-005-2019-00260-00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CERRAMIENTOS HR Y CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT. 901.043.381-4
DEMANDADO: CONSORCIO NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S., NIT. 900.913.341-1

- 3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. En la secretaría del Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4acade57033ddd6b9a766c145165611e91cb87a57c19378ee97b0faade81c0

Documento generado en 29/11/2023 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00358-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ALEXY TORRES NORIEGA, C.C. 8.376.481

CAUSANTE: DANILZA PARRA DE TORREZ, C.C. 22.302.053 y EUSTORGIO RAFAEL PARRA

CONTRERAS, C.C. 1.773.897

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado al demandante para que cumpliera con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha **Siete (07) de septiembre de 2023**, se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, donde se expuso:

“1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a los demandados. Para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso”.

Para tal efecto, se otorgó un término de treinta (30) días, el cual transcurrió sin que el actor hiciera uso del mismo. Conforme a lo anterior, se tiene claramente que el ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el despacho, donde se le informa que debe notificar al demandado, por lo que no le queda otro camino a esta agencia judicial que dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 317 Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por **“Desistimiento Tácito”**, por no haber sido cumplida por la parte demandante la carga procesal impuesta en auto de fecha **Siete (07) de septiembre de 2023**, de conformidad a lo dispuesto en artículo 317 Numeral 1 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

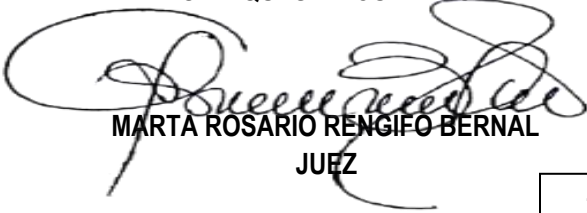


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00358-00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALEX Y TORRES NORIEGA, C.C. 8.376.481
CAUSANTE: DANILZA PARRA DE TORREZ, C.C. 22.302.053 y EUSTORGIO RAFAEL PARRA
CONTRERAS, C.C. 1.773.897

- 3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- 4. No se condena en costas a las partes.
- 5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. En la secretaría del
Juzgado a las 07:30 A.M Soledad,
JRC
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6d900022d4a811fbaa301447d1831d28a49f6ff24df0b292bef6ad77917910

Documento generado en 29/11/2023 08:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADOS: IDANIA MORALES C.C. 26.867.205
RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, por fijación en lista No. 010 de fecha 04 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve
(29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual aportó liquidación del crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., la misma se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por **COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6**, contra **IDANIA MORALES C.C. 26.867.205 y RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775**, por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, por valor total de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.932.363,43)**, hasta el 17 de agosto de 2023.
2. INCLUIR la suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$905.265)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENCIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854759fb9bd00992704b2f84a68a069e8c2d059c050b36a11d5f48e3da4c0bd0**

Documento generado en 29/11/2023 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00376-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JORGE LUIS PALMERA TORRES C.C. 8.767.964

EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta las constancias de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **JORGE LUIS PALMERA TORRES C.C. 8.767.964**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JORGE LUIS PALMERA TORRES C.C. 8.767.964** y **EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del demandado **JORGE LUIS PALMERA TORRES**, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la dirección carrera 38 No. 26-108, Santa Inés de Soledad, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó, el certificado aportado por TEMPO EXPRESS S.A., así:

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

100. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036925749

BAQ036925749

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 11 del mes de noviembre del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420220037600
Demandado o Citado: Jorge Luis Palmera Torres
Dirección: Cr 38 26 108 Santa Ines
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Leonor Padilla
C.C. o N° Identificación:
Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal
Observaciones: La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Gula

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 21 del mes de noviembre del año 2022.

Tempo Express S.A.
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

100. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel: 6622900-6810177
Resolución 000576 de abril 3 de 2012
Operador Postal 0271

BAQ036927347

BAQ036927347

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación
CERTIFICA :

Que el día 13 del mes de diciembre del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado: 08758418900420220037600
Demandado o Citado: Jorge Luis Palmera Torres
Dirección: Cr 38 26 108 Santa Ines
Ciudad: Soledad
La diligencia se pudo realizar: SI
Recibido Por: Firma legible
C.C. o N° Identificación: 8767964
Contenido: Art. 292 Notificación Por Aviso Anexos Copia De La Providencia Que Se Notifica/Copia De La Demanda
Folios: 5
Observaciones: La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Envío

Copia Gula

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 15 del mes de diciembre del año 2022.

Tempo Express S.A.
FIRMA AUTORIZADA

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550

En cuanto a la notificación del demandado **EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER**, se tiene que fue enviado y entregado exitosamente a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, en la dirección carrera 1C Sur No. 21-83 Nueva Ilusión, Malambo, tanto en la citación como en la notificación por aviso; Para tal efecto, se aportó el certificado aportado por TEMPO EXPRESS S.A., así:

[illegible]

Sin que la parte demandada haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JORGE LUIS PALMERA TORRES C.C. 8.767.964** y **EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00376-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

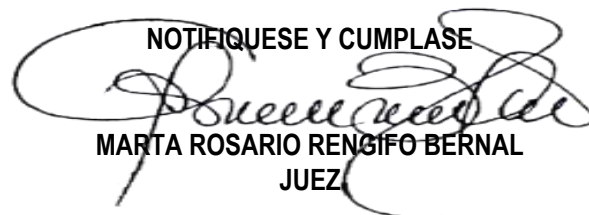
DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JORGE LUIS PALMERA TORRES C.C. 8.767.964

EDUARDO ENRIQUE JULIAO FERRER C.C. 8.772.550

3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede3b3de5f24ff09fc64fa277fc52dfd293e69890e9b4695f333c1038257484b**

Documento generado en 29/11/2023 08:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00583-00

RAD. INTERNO: 2923M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLER NIT: 800.222.277

DEMANDADO: ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA CC. 3.766.648

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de febrero de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **22 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de febrero de 2010**, como últimas actuaciones en este proceso que auto avoca conocimiento, datado **22 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2008-00583-00
RAD. INTERNO: 2923M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLER NIT: 800.222.277
DEMANDADO: ENRIQUE MIGUEL MIRANDA CONSUEGRA CC. 3.766.648
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f01d9c37dbeadb989bc7ff1f8babf5de75d4b0d99fe4002ad6a87d044e5f3128

Documento generado en 29/11/2023 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00654-00
RAD. INTERNO: 2924M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIMER NIT: 800.150.238-0
DEMANDADO: HENRY ARENAS CARDENA CC. 15.377.872
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **27 de octubre de 2009** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **22 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **27 de octubre de 2009**, como últimas actuaciones en este proceso que auto avoca conocimiento, datado **22 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00654-00
RAD. INTERNO: 2924M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDIMER NIT: 800.150.238-0
DEMANDADO: HENRY ARENAS CARDENA CC. 15.377.872
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a8f219be9f07be9ca7ef2753aea224b39630b1daacf44120c55130df166b9d

Documento generado en 29/11/2023 08:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00602-00
RAD. INTERNO: 2926M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDISER NIT: 802.002.653-8
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA ESTRADA CC. 72.046.999
LUIS CAÑARETE MUÑOZ CC. 72.144.317
ALEJANDRO BENITEZ ORELLANO CC. 8.663.526
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **18 de septiembre de 2009** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **22 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (Negrillas del Despacho)

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **18 de septiembre de 2009**, como últimas actuaciones en este proceso que auto avoca conocimiento, datado **22 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Crétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00602-00
RAD. INTERNO: 2926M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDISER NIT: 802.002.653-8
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA ESTRADA CC. 72.046.999
LUIS CAÑARETE MUÑOZ CC. 72.144.317
ALEJANDRO BENITEZ ORELLANO CC. 8.663.526
CON SENTENCIA

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ee9e81171ab5dd90037005fefef407b8b991ce8a54a4390223640d8e5831b02

Documento generado en 29/11/2023 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00214-00

RAD. INTERNO: 3389M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.7338-9

DEMANDADO: PAOLA PILAR SOLORZANO CASTRO CC. 22.646.964

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2014** y como últimas actuaciones en este proceso auto aprueba liquidación de costas, datado **14 de febrero de 2017**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **23 de septiembre de 2014**, como últimas actuaciones en este proceso que auto aprueba liquidación de costas, datado **14 de febrero de 2017**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2011-00214-00
RAD. INTERNO: 3389M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.7338-9
DEMANDADO: PAOLA PILAR SOLORZANO CASTRO CC. 22.646.964
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5e20e83c6c4db42fe5d86431c6fd2d0f0fb1b2e4438f1c9637463b09c2aee4**

Documento generado en 29/11/2023 08:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-01182-00

RAD. INTERNO: 3892M-3-2016

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419

DEMANDADO: JORGE ESPINOSA BARRIOS CC.88.250.808

JOHAN ESPINEL ANGARITA CC. 88.251.537

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **12 de julio de 2012** y como últimas actuaciones en este proceso auto no accede a requerimiento, datado **20 de septiembre de 2019**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **12 de julio de 2012**, como últimas actuaciones en este proceso que auto no accede a requerimiento, datado **20 de septiembre de 2019**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2009-01182-00
RAD. INTERNO: 3892M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIREYES NIT: 802.015.419
DEMANDADO: JORGE ESPINOSA BARRIOS CC.88.250.808
JOHAN ESPINEL ANGARITA CC. 88.251.537
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0d9349efe062422cf18baa7a9a1523eb0bd7dd0e200a48b8d4b6f35c4c66c67

Documento generado en 29/11/2023 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00944-00
RAD. INTERNO: 3887M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ CC. 72.157.767
DEMANDADO: MARTA ISABEL ESCORCIA GOMEZ CC. 32.824.441
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **07 de septiembre de 2010** y como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **29 de septiembre de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha **07 de septiembre de 2010** como últimas actuaciones en este proceso auto avoca conocimiento, datado **29 de septiembre de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2009-00944-00
RAD. INTERNO: 3887M3-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS ZAPATA GONZALEZ CC. 72.157.767
DEMANDADO: MARTA ISABEL ESCORCIA GOMEZ CC. 32.824.441
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ __

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016859ce2200712cc3f63e48c9cc35d643ef1de03f18fb055159d31acc3b4d33

Documento generado en 29/11/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>